



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 023 -2016-SUNARP/SN

Lima, 29 ENE. 2016

**VISTOS**, el Oficio N° 052-2016-SUNARP/Z.R.N°III-AL-JEF remitido por el Jefe (e) de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba y el Informe N° 108-2016-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de agosto de 2015, la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba convocó el proceso de selección correspondiente al Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, destinado a la contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2015, el Comité Especial otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa Maxthor S.A.C., por el valor de su oferta económica ascendente a S/. 624,000.00. Asimismo, se acordó descalificar la propuesta presentada por la empresa L y F Service S.R.L., por no cumplir con acreditar los requerimientos técnicos mínimos;

Que, el postor L y F Service S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta, y contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección;

Que, mediante Resolución N° 2511-2015-TCE-S1 de fecha 03 de noviembre de 2015, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de integración de bases; asimismo, dicho órgano colegiado dispuso que en uso de la facultad de controles posteriores, la Entidad realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por la empresa Maxthor S.A.C.;

Que, en estricto cumplimiento del mandato del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Comité Especial procedió a integrar nuevamente las bases del proceso de selección y continuar con el desarrollo del mismo;

Que, siendo así, con fecha 30 de diciembre de 2015, el Comité Especial a cargo del proceso de selección *-en acto público-* otorgó la buena pro a la empresa



Maxthor S.A.C., habiendo quedado consentida dicha buena pro el 12 de enero del presente año;

Que, asimismo, de manera simultánea se dio inicio a la fiscalización posterior realizada por la entidad convocante, cursando para tal efecto, comunicaciones dirigidas a las diferentes instituciones públicas y privadas que el postor Maxthor S.A.C. presentó como parte de su propuesta técnica;

Que, como resultado de la fiscalización posterior, la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba recibió el Oficio N° 0001-2016-GRL-DRSL/30.36 de fecha 08 de enero de 2015, el mismo que adjunta el Informe Legal N° 01-2016-ALE-REDSALUD, que señala lo siguiente: *“Que de la revisión de la Resolución Directoral N° 0095-2015-GRL-DRSL/30.09.04, se advierte meridianamente que las firmas obrantes en dicho acto administrativo, no pertenecen a los funcionarios firmantes, así como las visaciones, por lo que se ha cometido delito de falsificación de documento público”;*

Que, mediante Oficio N° 052-2016-SUNARP/Z.R.N°III-AL-JEF, recibido por Trámite Documentario de la Sede Central con fecha 20 de enero del presente año, el Jefe (e) de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba remite copia de las actuaciones del proceso de selección, así como la documentación obtenida como resultado de la fiscalización posterior realizada por la referida Zona Registral;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: ***“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación” (sic);***

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas;





Que, con relación a la nulidad del acto administrativo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta lo siguiente<sup>1</sup>: *"El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado"*;

Que, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, de otro lado, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra previsto el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, por su parte, el inciso b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado contempla el Principio de Moralidad, según el cual: *"Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad"*;

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en la Resolución N° 1607-2014-TC-S2 de fecha 01 de julio del 2014, que *"... conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del propio emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste". "...como marco conceptual, se debe precisar que el supuesto de hecho relativo a la infracción de presentar documentación falsa, se configura cuando se acredita la falsedad del documento cuestionado, es decir, cuando el documento cuestionado no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, ha sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que*



**constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad; de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG”;**

Que, de lo expuesto en los documentos detallados en los párrafos precedentes, remitidos por el Jefe (e) de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, se advierte que la empresa **MAXTHOR S.A.C.**, ganadora de la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, presentó en su propuesta técnica documentación falsa; verificándose así, la transgresión a los Principios de Presunción de Veracidad y de Moralidad; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la Nulidad del referido proceso de selección;

Que, el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones, precisando lo siguiente: **“Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa”;**

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”.** En consecuencia, en el presente caso, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y sus modificatorias, así como el Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias;

Que, de la verificación de los hechos expuestos, se advierte que estos se deben a que el ganador de la buena pro del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA presentó en su propuesta técnica documentación falsa, no siendo atribuible tal hecho a algún funcionario o servidor de la Entidad, por lo que no corresponde el deslinde ni determinación de responsabilidades;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 108-2016-SUNARP/OGAJ de fecha 27 de enero del presente año, opina que corresponde declarar la nulidad del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, destinado a la contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas;





Estando a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, destinado a la contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

**Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2015-Z.R.N°III-SEDE MOYOBAMBA, destinado a la contratación del Servicio de Limpieza Integral de las Oficinas Registrales y Receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, otorgada a favor del postor **MAXTHOR S.A.C.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que no corresponde efectuar el deslinde ni determinación de responsabilidades como consecuencia de la presente nulidad, toda vez que los hechos que la motivaron no obedecen a acción u omisión de algún funcionario o servidor de la Entidad convocante.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Jefatura de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que motivaron la presente nulidad, en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el SEACE.**



Mario Solari Zerpa  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
SUNARP

